

En Logroño, a 23 de junio de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**43/06**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D<sup>a</sup>. Macarena A.M., por accidente escolar de su hija, la menor Marta E.A. en el C.P. *Nuestra Sra. de la Vega*, daños consistentes en rotura y rayado de gafas y lesiones en cara y ojos raspados.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

D<sup>a</sup>. Macarena A.M., madre de la menor Marta E.A., de 5 años de edad, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante escrito de 21 de marzo de 2006, que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes el 23 de marzo de 2006. La reclamación está motivada por la rotura y rayado de gafas, y por lesiones en cara y ojos raspados, como consecuencia de una caída en el recreo del C.P. *Nuestra Sra. de la Vega*, de Haro, el pasado día 3 de marzo de 2006.

Adjunta factura justificante del gasto por importe de 465€, así como un carnet de afiliada a la ONCE y una tarjeta acreditativa del grado de minusvalía (37), de la Dirección General de Servicios Sociales, del Gobierno de La Rioja, en la que, en los apartados “dificultad de movimiento” y “necesidad de Tercera persona”, no consta dato alguno.

Ese mismo día, el Director del C.P. remite comunicación de accidente escolar con igual entrada en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en el que consta como lugar del accidente el patio del Colegio, en la actividad de recreo, y, en cuanto a las circunstancias del accidente, se refiere que:

*“según la versión de la Tutora...la alumna Marta E. se tropezó al llegar al patio y se produjo las lesiones señaladas. Esta niña tiene reconocido cierto grado de minusvalía por su discapacidad visual, reconocida por la ONCE”.*

### **Segundo**

Con fecha 27 de marzo de 2006, el responsable del procedimiento comunica a la interesada que su solicitud tuvo entrada en el Registro de la Consejería el 23 de marzo anterior y los demás elementos exigidos por la legislación de procedimiento común, notificada el 31 de marzo de 2006. En dicho escrito, se le requiere la presentación de fotocopia compulsada del Libro de Familia acreditativa de filiación de la menor, que cumplimenta debidamente.

### **Tercero**

El 18 de abril de 2006 –y notificación del 24 siguiente- el responsable del procedimiento requiere al Director del C.P. *Nuestra Sra. de la Vega*, de Haro para que emita informe sobre el accidente, que fue cumplimentado el 25 de abril de 2006, en el que señala que:

*“las aulas de los alumnos de 3º de E. Infantil se encuentran en el edificio principal y se desplazan todos los días, a la hora del recreo, al patio de E. Infantil acompañados por sus tutoras. El día que Marta Eguiluz sufrió el accidente, además de su Tutora, los acompañaba la alumna de Magisterio en Prácticas, Beatriz F., y ambas observaron como Marta, que iba en fila con el resto de compañeros, se caía nada más traspasar la puerta que da acceso al patio, dándose de bruces contra el suelo y produciéndose los daños que se mencionan en el parte del accidente. Considero necesario destacar que además de su discapacidad visual es una niña menuda y de aspecto frágil”.*

### **Cuarto**

Mediante escrito de 27 de abril de 2006, notificado el 3 de mayo siguiente, se da trámite de audiencia a la interesada por término de 10 días, que no comparece en el mismo.

### **Quinto**

El 24 de mayo de 2006, el responsable del procedimiento entiende necesaria la emisión de informe por la Dirección General de los Servicios Jurídicos en relación con el presente expediente.

Y ese mismo día formula propuesta de resolución estimatoria por entender que concurre en este caso un supuesto excepcional, dada la discapacidad visual de la niña, que requiere un plus de protección del deber de vigilancia que incumbe a los funcionarios docentes, razón por la que *“se debería haber prestado una atención individualizada a Marta Eguiluz, atendiendo a su discapacidad visual”*.

### **Sexto**

Mediante escrito de 2 de junio de 2006, la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos emite informe en el que se afirma que no cabe apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial y que no se considera preceptivo el informe del Consejo Consultivo, de acuerdo con el art. 11.g) de nuestra Ley reguladora.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 6 de junio de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 13 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2006, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, redactado por la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 €. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la citada Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, por lo que en el presente caso, habiendo acaecido el hecho dañoso el 3 de marzo de 2006, nuestro dictamen no resulta preceptivo, ya que la cuantía de la reclamación es inferior a 600 €.

Entendemos, por consiguiente, que nuestro dictamen en este caso es facultativo, explicable por la contraposición que existe entre la propuesta de resolución y el informe de los Servicios Jurídicos.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.**

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los Dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza

en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo —y tal como hemos expresado ya en varios dictámenes anteriores; cfr. DD. núms. 16, 27, 32, 59 y 63/03, entre otros—, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del «riesgo general de la vida», toda vez que los daños producidos (rotura de gafas —montura- y desperfectos en los cristales) de la menor Marta E.A. se producen al trasladarse desde su clase de 3º de Educación Infantil al patio del Colegio para realizar la actividad de recreo y “*se caía nada más traspasar la puerta que da acceso al patio dándose de bruces contra el suelo*”, pero no ha quedado acreditado en el procedimiento que haya mediado ninguna actuación u omisión del profesorado (presencia de dos Tutoras y una Alumna de magisterio en prácticas) ni condición objetiva de las instalaciones (desperfectos o inadecuado estado de las mismas) por las que pueda imputarse el daño producido a la Administración.

Debemos señalar -como con fundamento se razona en el informe de la Letrada de los Servicios Jurídicos- que no es posible reconocer en el presente caso y a la vista de los antecedentes fácticos descritos, que se hayan ignorado las exigencias de un plus de protección del deber de vigilancia que incumbe a los funcionarios docentes, atendida la discapacidad visual de la niña, pues, siendo cierto —como en anteriores dictámenes hemos apreciado; cfr. DD. núms. 52 y 53/03, entre otros- que deben tenerse en cuenta las circunstancias subjetivas del alumno dañado en el caso concreto (su edad, su autonomía motriz, posibles minusvalías y su consideración de alumno de integración especial como consecuencia de ellas), no cabe aplicar criterios de imputación positivos del daño por la simple producción de un resultado lesivo, pues éste se explica naturalmente (riesgo general de la vida) y por el lógico desenvolvimiento individual del menor que, según

consta en la acreditación de minusvalía expedida por la Dirección General de Servicios Sociales, no tiene necesidad de una tercera persona ni dificultad de movimiento.

Y no concurriendo otras circunstancias objetivas (comportamiento inadecuado de otros compañeros o de la propia perjudicada –empujones, carreras desordenadas, etc.-, ni deficiencias en las instalaciones), el daño no puede ser imputado a la Administración educativa, pues se explica como una consecuencia natural del “riesgo general de la vida” y del libre y autónomo desarrollo de la personalidad de la menor.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la menor en cuya representación se reclama y el servicio público educativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dichos daños no son objetivamente imputables a la Administración educativa, por lo que la reclamación debe ser desestimada.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.